

TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN SOBRE EL CASO ZOZULYA

"COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 276 - 2019/20

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver los recursos formulados por el Club RAYO VALLECANO DE MADRID SAD y por el ALBACETE BALOMPIÉ SAD, contra la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 27 de diciembre de 2019, en relación con las sanciones impuestas al Club por hechos acaecidos en la Jornada nº 20 de la Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, iniciado y suspendido el pasado día 15 de diciembre de 2019, en el Estadio de Vallecas, entre Rayo Vallecano de Madrid, SAD y Albacete Balompié SAD, adopta la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El encuentro correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el día 15 de diciembre de 2019 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y el Albacete Balompié, SAD, en las instalaciones deportivas del primero, fue suspendido antes del inicio de la segunda parte.

Segundo.- La suspensión del encuentro fue decidida por el colegiado como consecuencia de la exhibición de pancartas y de los cánticos proferidos por un sector de la afición local contra el jugador del Albacete Balompié, SAD, D. Román Zozulia.

Tercero.- Vistos el acta arbitral de dicho encuentro, el Informe del Delegado-Informador y el resto de la documentación obrante en el expediente, el Comité de Competición decidió dar traslado del Informe del Delegado Informador al club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, a fin de que manifestase lo que considerase oportuno en relación con los cánticos que no recogía dicho Informe y sí el acta arbitral. Igualmente, se requirió a la Oficina Nacional de Deportes la remisión del acta del partido suscrita por la Coordinadora de Seguridad.

Cuarto.- Los mencionados trámites fueron cumplimentados en tiempo y forma.

Quinto.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro y el resto de documentos del expediente, el Comité de Competición de la RFEF, con base en los fundamentos que constan en su resolución de fecha 27 de diciembre de 2019, acordó imponer las siguientes sanciones: a) Una sanción pecuniaria de 18.000 € por la comisión de una infracción grave prevista el artículo 69.1.b) en relación con el artículo 73.2.2º del Código Disciplinario (CD) de la RFEF. b) Una sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos por la comisión de una infracción grave prevista el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 73.2.3º CD. Dicha clausura afectará al sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente. c) Que la segunda parte del encuentro suspendido se dispute a puerta cerrada de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 73.2.5º del Código Disciplinario. En la citada resolución, el

Comité de Competición acordó que, a los efectos de determinar la fecha de reanudación del partido, procedía solicitar informe previo a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que manifestase lo que considere oportuno en el plazo de tres días; y asimismo requirió a los clubes interesados para que en idéntico plazo propongan fecha de celebración del referido encuentro.

Sexto.- Con fecha 2 de enero de 2020, el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución del Comité de Competición, alegando que, en contra lo que estima esa Resolución, el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, fue diligente en la prevención de los hechos que finalmente se produjeron en su estadio en el partido citado y, por lo tanto, las sanciones impuestas no son ajustadas a Derecho. Señalaba asimismo que los dos días hábiles del plazo de diez para recurrir la Resolución eran insuficientes para fundamentar a fondo su recurso, anunciando que ampliaría este dentro del plazo disponible, que concluía el 14 de enero de 2020; y solicitando por ello la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas, considerando, con apoyo en diversas normas, que esta sería automática, si bien, por si se apreciase algo distinto, entendía que además concurrían razones suficientes para tal suspensión incluso si no fuera automática, por lo que también la solicitó a este Comité de Apelación.

Séptimo.- En resolución de fecha 3 de enero de 2020 y con base en los fundamentos jurídicos recogidos en la misma este Comité de Apelación acordó estimar la solicitud presentada por el Club Rayo Vallecano de Madrid SAD y, en consecuencia, suspender cautelarmente la ejecución de las sanciones impuestas por la Resolución del Comité de la RFEF de fecha 27 de diciembre de 2019.

Octavo.- En fecha 7 de enero de 2020, el Albacete Balompié SAD formula recurso ante el Comité de Apelación contra la resolución de 27 de diciembre pasado dictada por el Comité de Apelación en el presente expediente, y en virtud de lo expuesto solicita se acuerde declarar al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, responsable de los daños y perjuicios que sufra el Albacete Balompié, SAD, como consecuencia de la comisión la infracción que ha sido estimada.

Noveno.- En fecha 14 de enero de 2020, el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formaliza recurso de apelación contra la repetida resolución del Comité de Competición.

Décimo.- Vistos los recursos interpuestos por los citados clubes, este Comité de Apelación, en fecha 21 de enero pasado, acordó dar traslado a cada una de las partes del recurso formulado por la contraria, al objeto de que formulasen las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que fue cumplimentado en tiempo y forma por el Rayo Vallecano de Madrid SAD y por el Albacete Balompié SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presente resolución tiene por objeto analizar los recursos interpuestos por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD y por el Albacete Balompié, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de diciembre de 2019, que se acumulan en la presente resolución. Comenzaremos analizando el recurso del Rayo Vallecano de Madrid SAD.

Segundo.- Recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid SAD. El Rayo Vallecano solicita en el Suplico de su recurso que se tenga por interpuesto, sin especificar qué se solicita que se resuelva por este Comité de Apelación. En estas circunstancias, y en aras de no perjudicar al recurrente, se considerará que se solicita la revocación de la resolución

impugnada. Basa su recurso, esencialmente, en las siguientes alegaciones, que serán analizadas, tras su exposición, a continuación:

1ª.- Trata de forma conjunta todas las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

En relación con esta alegación, es importante partir de la aclaración de que, como se desprende de la resolución del Comité de Competición impugnada, se imputan al Club recurrente dos infracciones independientes, cada una de ellas con la consiguiente sanción: a) Una infracción grave prevista el artículo 69.1.b) en relación con el artículo 73.2.2º del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, que se castiga con una sanción pecuniaria de 18.000 €. b) Una infracción grave prevista el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 73.2.3º CD, que se castiga con una sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos. Dicha clausura afectará al sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente. Junto con esas sanciones, y como medida común por la comisión de ambas infracciones, se acuerda que la segunda parte del encuentro suspendido se dispute a puerta cerrada de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 73.2.5º del Código Disciplinario. Son, por tanto, dos, las infracciones cometidas por el Rayo Vallecano.

2ª.- Considera que el Rayo Vallecano cumplió de forma diligente todas sus obligaciones de adopción de medidas preventivas dirigidas a evitar los incidentes. En particular alega que todas sus actuaciones fueron a iniciativa propia y no por indicación del colegiado. En relación con esta alegación y, teniendo en cuenta lo antes apuntado, es necesario diferenciar una y otra infracción. A) La primera de las infracciones imputadas al Rayo Vallecano consistió en la prevista en el artículo 69.1 b) que considera actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol, entre otras: “ La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.”

El Club recurrente no niega los hechos, reflejados en el acta arbitral y, por tanto, que se exhibieron pancartas con el contenido reflejado en el precepto transcrita. No obstante, alega que es imposible detectar la introducción de pancartas que pueden doblarse y ocultarse incluso en partes íntimas del cuerpo. No parece admisible, a juicio de este Comité de Apelación, esta alegación, pues no hay más que ver la dimensión de la pancarta para concluir que no podría ocultarse, por mucho que se doblase, en parte alguna del cuerpo sin que, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y sencillas se detectase.

Por tanto, sí se considera que la introducción de una pancarta de esas dimensiones no es compatible con una aplicación diligente de los controles de entrada al estadio. B) Por lo que se refiere a la segunda infracción, esta es la prevista en el artículo 69.1 c) que considera actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol, entre otras: “c)La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.” Tampoco niega el Club que se produjeron esos cánticos, si bien considera que no le son imputables, pues adoptó las medidas de diligencia adecuadas. En relación con este punto, ha de señalarse lo siguiente: 1.- En el expediente constan reflejados los hechos en los siguientes documentos: - Acta arbitral que recoge parte de los incidentes, en particular: o La exhibición de una pancarta y la entonación de cánticos en el minuto 38:53. Igualmente se recoge que, a indicación del propio árbitro, se emitió un mensaje por megafonía instando a que se retirase la pancarta y se cesase en la entonación de los cánticos. o La entonación de cánticos, y el requerimiento del árbitro al Club para que emitiese de nuevo un mensaje de para que cesasen los cánticos, bajo la amenaza de suspensión del partido. - Informe del delegado informador. Éste es más prolífico y recoge, esencialmente: o Entonación de cánticos en el minuto 15:09, 15:50, 37:50, 39:26, 42:15, 44:05, 44:45 y 45:54. De todos ellos, solo tras los cánticos sucedidos en los minutos 37:50 y 42:14 se emitió un mensaje por megafonía y ello

tras el requerimiento del árbitro para ello. Esto es coincidente con los hechos del acta. o En los demás momentos (6 ocasiones) no se refleja que se emitiese un mensaje por megafonía. Por tanto, se produjeron cánticos en varias ocasiones que no produjeron reacción alguna del Club. - Informe de La Liga.

Este informe recoge los siguientes cánticos: o Entonación de cánticos en los minutos 39, 42, 45. o Según este informe, todos ellos fueron seguidos de un mensaje de megafonía. o En relación al mensaje emitido por los cánticos del minuto 42, se refleja que el mensaje de megafonía se emitió a requerimiento del árbitro. En los demás supuestos no se indica nada. - Acta del Partido del Director de Seguridad y la Coordinadora de Seguridad. Éste es, sin duda, el documento más detallado de todos, y en ella se recoge lo siguiente: o La introducción, antes de la apertura de las puertas al público, de alrededor de unas cien banderas de pequeño tamaño, de color blanco y rojo, con el palo de pvc de unos 1,5 cms de largo, las cuales se desplegaron por el Grupo Bukaneros durante el partido. Estaban en el cuarto que el Club proporciona al Grupo denominado "Bukaneros".

Se incluyen en el informe fotografías de ello. o Que el Rayo Vallecano SAD ha sido propuesto para sanción en repetidas ocasiones por deficiencias en los controles de acceso, ya que continuamente, en distintos encuentros de fútbol de las últimas temporadas, aparecen pancartas no comunicadas en el fondo del recinto deportivo. o Que la Coordinadora de Seguridad, a lo largo de los días anteriores al encuentro de fútbol, recibe dos correos electrónicos del club, ambos el día 11-12-19, uno a las 13:27:38 h y el segundo a las 13:27:55 h, en los que el club comunica que el grupo Bukaneros solicita el despliegue de las mencionadas banderas blancas y rojas, entre otro material de animación, contestando esta Coordinadora de Seguridad de forma verbal al Director de Seguridad, como ya es habitual, que el club conoce la legislación vigente y la normativa expuesta en las actas de reunión previa, por lo que es una decisión del club y no de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, queriendo con esto evidenciar que el club ya conocía que el Grupo Bukaneros iba a desplegar las banderas que antes de empezar el partido estaban preparadas donde se encuentra el cuarto. o Una vez empezado el encuentro, se desplegaron tres pancartas de grandes dimensiones, a las 20:00, con el lema "AMBICIONANDO SER EL MEJOR", a las 20:34 con el lema LIBERAR AL RAYO DE LA MAFIA RUIZ MATEOS" y a las 20:37 con el lema "EVITAR QUE UN NAZI VÍSTA LA FRANJA" y se escuchan cánticos, tales como "EL QUE NO BAILE ES UN FASCISTA" y "EL QUE NO BAILE ES ROMAN ZOZULYA", momento en el que el árbitro detiene el partido, y por la megafonía del estadio comunican que se cesen dichos cánticos.

A las 20:40 horas, despliegan una pancarta más con la leyenda "ECHAR A PRESA DE VALLEKAS" (se adjunta 1 fotograma de las cámaras del estadio) y en ese momento se escuchan los cánticos: "ROMAN ZOZULYA ES UN PUTO NAZI". Repitiéndose en el minuto 42 y en el minuto 45, por lo que el árbitro vuelve a detener el partido. o A las 20:46 horas, uno de los aficionados del grupo Bukaneros, el único que está inscrito en el Libro Registro de Actividades de Seguidores, como responsable del mismo, y por tanto debe conocerlo el Rayo Vallecano SAD, se desplaza hacia la puerta 1 del Estadio, único lugar por el que se accede al fondo del estadio, y coge un megáfono que se encuentra detrás de la puerta, en el interior del estadio, una vez pasada la línea de tornos, ya que por declaraciones verbales del Director de Seguridad, el club les permite tener allí un megáfono por si se les estropea la megafonía instalada en dicho fondo, que ha sido autorizada por el Club Rayo Vallecano, ante la pasividad de un vigilante de seguridad y un auxiliar, volviendo al fondo y entregándoselo a otro aficionado que se encuentra subido en la barandilla, desde donde sigue realizando cánticos y está subido a un sitio no permitido, sin que ningún miembro de seguridad del estadio haga nada al respecto.

De todos estos informes, especialmente del informe del Delegado Informador, y del Acta del Director y la Coordinadora de Seguridad, se desprende que se produjeron cánticos que incitan al odio de forma repetitiva, desde el minuto 15 del partido hasta la finalización de la primera parte del encuentro. Este hecho puede considerarse plenamente acreditado.

El Club opone al respecto que adoptó la diligencia debida, si bien, en relación a ello ha de señalarse lo siguiente: A) Ha de reconocerse que el Club recurrente se mostró colaborador para resolver la situación, en particular, desde que fue requerido por el árbitro para emitir los correspondientes mensajes de megafonía (todos ellos a instancia del árbitro, según el acta arbitral y el informe del Delegado informador, solo uno de ellos, según el informe de la Liga). B) No obstante, no se recoge que realzase ninguna actuación, ni tuviese reacción alguna en los cánticos que se entonaron, de acuerdo con el informe del Delegado informador, con carácter previo al primer requerimiento arbitral, en los minutos 15:09, 15:50 y 34:00. Es decir, la primera reacción del Club recurrente se produce la tercera vez que se entonan los cánticos y una vez que se han exhibido dos pancartas. C) Los mensajes de megafonía, si no todos (en esto hay alguna discrepancia entre los informes –aunque coinciden el acta arbitral y el informe del Delegado Informador-) casi todos, se emitieron a requerimiento del árbitro bajo la amenaza de suspensión del partido. D) El Acta de la Coordinadora de Seguridad y del Director de Seguridad no evidencia precisamente una actitud diligente del Club recurrente.

Por todo ello, valorado en su conjunto, si bien se reconoce por este Comité de Apelación la reacción –aunque algo tardía- del Club, y la colaboración con el árbitro para que no se suspendiese el partido, no puede apreciarse, a juicio de este Comité de Apelación, una diligencia suficiente del Club para poder considerarle exonerado de responsabilidad. 3^a.- Alega el Club recurrente que se les sanciona por hechos cometidos por otros que el Club no puede evitar. Por ello considera vulnerado el principio de responsabilidad recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Artículo 28. Responsabilidad 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

La previsión contenida en el artículo 15 CD relativa a la responsabilidad de los Clubes por los hechos que sucedan en los estadios es una manifestación del principio de responsabilidad por culpa. En este punto, es de señalar que en el partido en cuestión se produjeron varios y sucesivos incidentes, consistentes en la exhibición de pancartas con contenidos que incitaban al odio y cánticos en el mismo sentido. Esos incidentes se produjeron desde el minuto 15 del partido, sin que conste que el Club reaccionase hasta que se repitieron varias veces y el árbitro paró el partido y requirió al Club para que emitiese un mensaje por megafonía instando el cese de las conductas infractoras.

El Club no cuestionó los requerimientos arbitrales y colaboró, según se desprende de los informes con las decisiones judiciales. A lo expuesto añadir que, sin poner en cuestión que la sanción impuesta –cierre de la grada en la que se produjeron los hechos- lo es al Club, lo cierto es que, a diferencia de la sanción pecuniaria, ésta sí afecta directamente a los autores materiales, que no podrán asistir a los encuentros de su club durante dos jornadas 4^a.- Alega la existencia de desproporción en las sanciones impuestas, por un lado, porque la pancarta fue inmediatamente retirada y, por otro, porque no se dieron circunstancias, que, a su juicio, podrían endurecer las sanciones, como la de daños a las personas o a las cosas, concurrencia de antecedentes o activación de dispositivos de seguridad especiales por al Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Para poder valorar esta alegación, conviene partir de las sanciones que el CD prevé para las infracciones cometidas, en el artículo 73, que dispone: Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. 1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave. 2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones: 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva.

La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves. 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros. 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros. 4º) Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada. Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo período de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario. 5º) Celebración de partidos a puerta cerrada. 6º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico. 7º) Pérdida o descenso de categoría o división.”

Este precepto establece las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones como las ahora analizadas, y lo hace de forma acumulativa, de manera que los órganos de disciplina deportiva deberán determinar cuáles, de entre esas sanciones, consideran adecuado imponer, a cada una de las infracciones que se comentan. En el presente caso, como se ha adelantado, se ha apreciado la comisión de dos infracciones, una por la entonación de cánticos y otra por la exhibición de pancartas. Cada una de estas infracciones podría haber sido sancionada, de forma acumulativa con todas las sanciones contempladas en el artículo 73 transcritto, salvo las que, por la condiciones que han de darse de acuerdo con ese precepto, no se daban, como la sanción económica prevista para las infracciones producidas en las competiciones no profesionales. Partiendo de esta consideración, no se aprecian motivos para considerar vulnerado el principio de proporcionalidad, bastando para ello la mera lectura de las sanciones impuestas a cada una de las infracciones.

En efecto, se han cometido dos infracciones, y se ha impuesto a cada una de ellas la siguiente sanción: - La infracción grave prevista el artículo 69.1.b) - “La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido” - se ha castigado con una sanción pecuniaria de 18.000 €, esto es, la mínima prevista. - Una infracción grave prevista el artículo 69.1.c) – “La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro” - se ha castigado con una sanción de clausura parcial del estadio – el sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente-.

Esto es, no se impone sanción pecuniaria, y la alternativa que se impone, cierre del estadio, se aplica de forma parcial - afectando directamente a los autores materiales de los hechos sancionados- y prácticamente en su grado mínimo, pues pudiendo extenderse desde un partido a toda la temporada, y pudiendo ser total o parcial, se impone el cierre parcial y por dos partidos. Además se establece la celebración de la segunda parte del partido a puerta cerrada, lo que, a la vista de los incidentes producidos, y la necesidad de garantizar la terminación del partido sin incidencias, se considera claramente razonable y proporcionado, además de expresamente previsto en la norma aplicable. 5º.- Aunque de forma mezclada con la alegación de

desproporción, invoca la vulneración del principio non bis in idem, que entiende producida por la aplicación de tres sanciones. No puede admitirse, a juicio de este Comité de Apelación, esta última alegación, pues cada una de las infracciones previstas, se ha castigado en la forma prevista en el artículo 73 con las sanciones expresamente contempladas para la comisión de tales infracciones, sanciones que pueden imponerse de forma acumulativa, por estar así expresamente previstas. Así, la vulneración del principio non bis in idem prohíbe que se sancione dos veces la comisión de unos mismos hechos, constitutivos de una infracción y no que se impongan más de una sanción por la comisión de una infracción.

De hecho es común que tanto para las acciones constitutivas de infracción administrativa, como para las constitutivas de delitos, la ley prevea la imposición de forma acumulativa de varias sanciones. Por lo demás, aclarar que, en contra de lo alegado, en el presente caso no se han impuesto tres sanciones por la comisión de una infracción, sino que se han cometido dos infracciones y se ha impuesto una sanción por cada una de ellas y una adicional, más medida de precaución que sanción, si bien prevista expresamente como sanción, cual es la celebración de la segunda parte del partido a puerta cerrada. Esto es meramente aclaratorio, pues, aun en el caso de que se hubiesen impuesto tres sanciones por la comisión de una sola infracción, de acuerdo con lo expuesto, no se habría producido vulneración del principio non bis in idem, ni del de proporcionalidad, ni de ningún otro.

Tercero.- Recurso interpuesto por el Albacete Balompié CF Una vez analizado el recurso del Rayo Vallecano, procede analizar el interpuesto por el Albacete Balompié. Solicita el Albacete en su recurso que se acuerde declarar al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, responsable de los daños y perjuicios que sufra el Albacete Balompié, SAD, como consecuencia de la comisión la infracción que ha sido estimada.

Este Comité carece de competencia para resolver la pretensión de indemnización, pues su función se limita a la revisión del ejercicio de la potestad disciplinaria por los órganos competentes, no pudiendo extenderse a la resolución de pretensiones indemnizatorias de daños y perjuicios, que además se formulan ex novo ante este Comité. Así resulta del artículo 18 CD en relación con el 16 del CD, que disponen: Artículo 18. Órganos disciplinarios de segunda instancia. 1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la RFEF, el cual determinará, además, el que de ellos desempeñe la presidencia del órgano..... Artículo 16. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición profesional. 1. La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LFP. 2. En ausencia de Convenio, se estará a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2,c) del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva. Artículo 17. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición no profesional. 1. Un Juez designado por el Presidente de la RFEF ejercerá la potestad disciplinaria en el Campeonato de España /Copa de S.M. El Rey, la Supercopa de España, la Segunda División "B", las competiciones propias de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y de Fútbol Femenino y, en su caso, los grupos de Tercera compuestos por clubes afiliados a Federaciones distintas, y, en general, de cualesquiera partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal. 2. De idéntico modo se conformarán los órganos de instancia correspondientes a las competiciones propias de Fútbol Sala. 3. En cada grupo de Tercera División que no posea el carácter de mixto que prevé el punto 1 del presente artículo, será el órgano de primera instancia un Juez, también unipersonal, nombrado por el Presidente de la RFEF, a propuesta de la Territorial respectiva."

Cuarto.- La resolución del recurso interpuesto por los Clubes mencionados hace innecesario resolver sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación, ACUERDA:

1º) Desestimar el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano contra la Resolución del Comité de Competición de 27 de diciembre de 2019; dejando sin efecto la suspensión cautelar de la ejecución de la sanciones impuestas, acordada por este Comité de Apelación en resolución de fecha 3 de enero de 2020.

2º) Inadmitir la pretensión formulada por el Albacete Balompié en lo que dice ser un recurso contra la citada resolución del Comité de Competición.

3º) Dada la inmediatez del próximo partido que debe disputar en sus instalaciones deportivas el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, el cumplimiento de la sanción de clausura parcial del estadio, será efectiva en los encuentros que debe celebrar el citado club en las jornadas 29 y 31 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de febrero de 2020”.